



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 14 de diciembre de 1946.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el jueves 6 de Julio de 1922.

MANUEL GARCIA VIGIL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes, hace saber:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La XXVIII Legislatura del Estado, decreta:

LEY CONTRA LOS VICIOS DEL ALCOHOLISMO Y DE LAS DROGAS HEROICAS.

CAPITULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1.- Los vicios del alcoholismo y de las drogas heroicas son contrarios al progreso y al interés público social.

Artículo 2.- Para combatir estos vicios se emplearán procedimientos restrictivos, fiscales y punitivos.

CAPITULO I. DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 3.- La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá hacerse mediante licencia concedida por la autoridad municipal y conforme a las disposiciones relativas de esta ley.

Artículo 4.- Los expendios de bebidas alcohólicas se clasifican, por razón de la forma en que hagan la venta, en expendios al menudeo y al mayoreo, y por razón del tiempo de la licencia, en fijos y eventuales.

Artículo 5.- Se designan con el carácter de expendios al menudeo aquellos en los que se hace la venta en copas, vasos, vasijas, o en cualquier otro recipiente abierto, si la libación se hace allí mismo. Y por expendios al mayoreo aquellos en que la venta se hace en recipientes cerrados o abiertos sin que la libación se haga en el lugar de la venta a menos de que se trate de cerveza.

Artículo 6.- En los expendios al menudeo de bebidas alcohólicas, sean naturales o producidas por procedimientos físico-químicos, la venta de ellas se podrá hacer solamente de las 11 a las 15 horas y de las 18 a las 23 diariamente, con excepción de los domingos. En los expendios al mayoreo de bebidas alcohólicas, la venta se hará a las horas acostumbradas por el comercio en general.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 7.- La autoridad municipal, previo acuerdo del Ejecutivo, podrá conceder licencias para vender a horas distintas de las indicadas, en casos extraordinarios; pero nunca se concederán a horas de trabajo. En este caso, el concesionario pagará por cada hora extraordinaria el duplo de lo que a igual tiempo corresponda del impuesto mensual.

Artículo 8.- Queda absolutamente prohibida la venta de bebidas embriagantes, en el territorio del Estado, durante los días domingos.

Igual prohibición se establece respecto de los días en que hayan de efectuarse elecciones o plebiscitos.

Artículo 9.- Los expendios de bebidas alcohólicas al menudeo se designarán con el nombre genérico de tabernas; los locales en que se establezcan estarán completamente aislados de cualquier otro establecimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 11; y tendrán un lavabo y un mingitorio con agua suficiente, en condiciones tales que el desagüe no forme depósitos al exterior; las puertas deberán estar cubiertas con rejillas o persianas, o tener medias puertas de cualquier cuerpo traslúcido.

Artículo 10.- Los expendios de bebidas embriagantes al menudeo, fijos y eventuales, deberán tener a su frente un letrero con caracteres rojos, no menor de ochenta centímetros de largo por treinta de ancho, con el nombre: TABERNA, y al calce, el número de la patente. En su frente y en el interior tendrán otro letrero, dando a conocer la prohibición de que penetren a esos expendios, los menores de dieciocho años y los estudiantes.

Artículo 11.- Podrá autorizarse la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en hoteles, casinos, teatros, salones de espectáculos, fondas, casas de asistencia y lupanares, siempre que se destine un local especial a ese objeto y que esté alejado de las piezas de hospedaje, si se trata de hoteles.

Artículo 12.- En las fondas y casas de asistencia, no será necesario que se destine un local a la instalación de la taberna, siempre que se trate de expendir vinos de mesa; pero solamente se permitirá la venta a horas en que se hace el servicio de alimentos.

Artículo 13.- La venta de bebidas alcohólicas al mayoreo podrá hacerse en establecimientos mercantiles de cualquiera especie y simultáneamente con cualquiera otra clase de mercancías; pero en estos expendios, por ningún motivo se servirán copas, ni bajo el pretexto de catar las bebidas.

Artículo 14.- Los Presidentes Municipales podrán conceder licencias para la instalación de expendios eventuales de bebidas embriagantes al mayoreo y menudeo, sin los requisitos que exigen los artículos 9 y 16; pero sólo se concederán para fiestas populares, y nunca por más de tres días consecutivos; y en la licencia se pondrán las fechas de los días para los que se concede.

Estos expendios podrán ser en número indeterminado e instalarse todos en una calle, plaza o cualquier otro lugar público.



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo 15.- Para la apertura de tabernas, los interesados ocurrirán por escrito ante el Presidente Municipal respectivo en solicitud de la licencia correspondiente, y en su petición harán constar los siguientes datos:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado;

II.- Ubicación del local y distancia que lo separa de la taberna, escuela, oficina pública y cuartel más cercanos.

Artículo 16.- Los Presidentes Municipales no expedirán la licencia si el local destinado a taberna se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que esté situado en una fábrica que no sea de bebidas alcohólicas, hacienda de beneficio de metales o hacienda agrícola que dependa de un Municipio;

II.- Que el número que corresponda a la licencia supere al número de planteles de enseñanza oficial, de la localidad; pero si sólo hubiere uno de éstos, se concederán licencias para la apertura de dos tabernas siempre que pertenezcan a distintos propietarios;

III.- Que el local diste menos de cien metros de otra taberna o de un plantel de enseñanza, cuartel de tropa u oficina pública que tenga más de quince empleados.

Artículo 17.- Concedida la licencia para la apertura de una taberna, el interesado arreglará el local de manera que reúna los requisitos exigidos por los artículos 9 y 10, y terminadas las obras, dará aviso al Presidente Municipal, para que éste, por sí o por conducto del Regidor del ramo, se cerciore de que el local reúne las condiciones requeridas; y siendo así, hará constar al calce de la licencia: que la taberna dista más de cien metros del plantel de enseñanza, oficina pública de más de quince empleados, cuartel de tropa y taberna más cercanos; que el número que corresponda a esa licencia no sobrepasa al número de planteles de enseñanza oficial del lugar, y que la taberna no se instala en ningún centro de trabajo de los enumerados en la fracción primera del artículo anterior.

Artículo 18.- Para la apertura de expendios al mayoreo de bebidas alcohólicas, los interesados ocurrirán por escrito ante el Presidente Municipal respectivo en solicitud de la licencia correspondiente, y en su petición harán constar los siguientes datos:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado;

II.- Ubicación del local y si sólo se destinará a la venta de bebidas alcohólicas, o ésta se hará simultáneamente con otras mercancías.

Las licencias a que se refiere este artículo sólo se concederán por igual número de tabernas, de manera que en cada localidad no deberá haber mayor número de expendios al mayoreo que al menudeo, a no ser que éstos no hayan llegado al límite que marca la fracción II del artículo 16, no comprendiéndose en esta disposición a las fábricas del ramo, ni a los expendios exclusivos de cerveza los cuales podrán ser en número indeterminado.



**PODER
LEGISLATIVO**

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO II. DISPOSICIONES FISCALES.

Artículo 19.- Requisitada la licencia para la apertura de una taberna por el Presidente Municipal, el propietario la llevará a la Recaudación de Rentas que corresponda, con una manifestación por triplicado, que contendrá los datos siguientes:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.- Número de la licencia;
- III.- Lugar donde se encuentre el local destinado a tabernas;
- IV.- Capital que gire la negociación, clase de bebidas que se expendirán, y monto probable de ventas en el primer mes.

Obtenida la calificación, podrá hacerse la apertura de la taberna.

Artículo 20.- Concedida la licencia para la apertura de un expendio al mayoreo, el interesado presentará ante la Recaudación respectiva, una manifestación por triplicado con los siguientes datos:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.- Número de la licencia;
- III.- Lugar donde se encuentre el expendio;
- IV.- Capital que gira la negociación, clase de bebidas que se venderán en general, y cuál de ellas tiene mayor demanda; preferencia que tenga la venta de bebidas en relación con la de las demás mercancías, si el expendio fuere mixto, y monto probable de las ventas en el primer mes.

Artículo 21.- Presentada la manifestación respectiva, el Recaudador se limitará a poner la clasificación del expendio en la categoría que le corresponda, y lo cuotizará (sic) de acuerdo con la siguiente:

TARIFA.

I.- EXPENDIOS AL MAYOREO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

1.- EN CIUDADES:

Primera clase, de	\$ 150.00. a \$ 1000.00.
Segunda clase de	" 30.00. a " 150.00.



**PODER
LEGISLATIVO**

2.- EN VILLAS:

Primera clase, de \$ 50.00. a \$ 300.00.
Segunda clase, de " 30.00. a " 50.00.

3.- EN PUEBLOS, RANCHERIAS Y CONGREGACIONES:

Primera clase, de \$ 40.00. a \$ 200.00.
Segunda clase, de " 20.00. a " 40.00.

II.- EXPENDIOS AL MENUDEO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

1.- EN CIUDADES:

Primera clase, de \$ 500.09. a \$ 1000.00.
Segunda clase, de " 250.00. a " 500.00.
Tercera clase, de " 75.00. a " 250.00.
Cuarta clase, de " 30.00. a " 75.00.

2.- EN VILLAS:

Primera clase, de \$ 250.00. a \$ 500.00.
Segunda clase, de " 50.00. a " 250.00.
Tercera clase, de " 25.00. a " 50.00.

3.- EN PUEBLOS:

Primera clase, de \$ 30.00. a \$ 100.00.
Segunda clase, de " 15.00. a " 30.00.

4.- EN RANCHERIAS Y CONGREGACIONES:

Clase única, de \$ 4.50. a \$ 15.00.

III.- EXPENDIOS EVENTUALES AL MAYOREO Y MENUDEO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Por cada día, de \$ 3.00. a \$ 100.00.

IV.- EXPENDIOS DE CERVEZA SOLAMENTE.

Clase única al mes, de \$3.00. a \$ 300.00.

Artículo 22.- Para la calificación de los expendios al mayoreo, se atenderá a la ubicación del expendio, importancia del capital en giro, calidad de las bebidas y preferencia que tenga la venta de éstas en relación con las demás mercancías, si el expendio fuere mixto.



**PODER
LEGISLATIVO**

Para la calificación de las tabernas, se atenderá a la ubicación del local, cuantía del capital, importe de las ventas y calidad de las bebidas.

Para la calificación de los expendios eventuales, se atenderá a la importancia comercial del lugar donde se establezcan y a la calidad de las bebidas que hayan de venderse. Esta calificación puede ser hecha por los agentes fiscales o los comisionados expresamente por el Recaudador respectivo.

Artículo 23.- Los propietarios de expendios fijos de bebidas alcohólicas están obligados a enterar en la oficina rentística respectiva el impuesto que les corresponda, dentro de los primeros diez días de cada mes; en caso contrario, sufrirán un recargo de un 5%, si efectúan el pago dentro de los diez días siguientes, o de un 15%, si hacen el pago en cualquier otro tiempo. Transcurrido un bimestre sin que se haya hecho el entero del impuesto, los Recaudadores procederán conforme a la facultad económico coactiva.

Los propietarios de expendios eventuales de bebidas alcohólicas pagarán precisamente antes del día en que deban abrir sus expendios. Los Presidentes Municipales se asegurarán el mismo día de la apertura, de que los expendios eventuales han sido cuotizados (sic) por el Recaudador o sus agentes; y en caso contrario, clausurarán el expendio y darán aviso al Recaudador y al Ejecutivo del Estado.

Artículo 24.- Los causantes que no estén conformes con la calificación respectiva, ocurrirán por escrito dentro del plazo improrrogable de diez días contados desde que fueron notificados, ante el Ejecutivo del Estado, para que resuelva lo conducente. Transcurrido el plazo para reclamar, sin haber ejercido este derecho, se tendrá por consentida la calificación.

Artículo 25.- En los primeros quince días del mes de enero de cada año, los propietarios de expendios fijos de bebidas alcohólicas presentarán a la oficina rentística respectiva, una manifestación por triplicado, con los datos que respectivamente exigen los artículos 19 y 20, substituyendo el de ventas probables por el monto total de las habidas durante el tiempo que hayan estado abiertos sus establecimientos el año inmediato anterior, con anotación de ese tiempo.

Artículo 26.- Las Tesorerías Municipales percibirán una cuota de cinco a veinticinco pesos por las licencias que expidan los Presidentes Municipales para la apertura de tabernas, según la clase que les corresponda, a excepción de las tabernas a que se refiere el párrafo cuarto del inciso segundo de la Tarifa, cuyas licencias causarán una cuota de cincuenta centavos. Al calce y antes de la constancia a que se refiere el artículo 17, se pondrá también la de que se ha cubierto esa cuota.

Artículo 27.- Todo propietario de expendio de bebidas alcohólicas y de cualquiera clase de ellos está obligado a poner en lugar visible, debidamente protegidas del polvo, la licencia municipal y la cuotización (sic) fiscal.

Asimismo está obligado a presentar cuando sea requerido, los comprobantes suficientes sobre la procedencia de las bebidas alcohólicas que expendan, por medio de documentos extendidos



**PODER
LEGISLATIVO**

por el fabricante o productor y a cerciorarse en cada caso, de que éste ha manifestado su producción ante la Recaudación de Rentas respectiva.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO III. DE LA VENTA DE DROGAS HEROICAS.

Artículo 28.- La venta de opio, morfina, heroína, cloroformo, éter, y cualquier otra substancia que produzca perturbaciones en el sistema nervioso, sólomente podrá hacerse en droguerías, farmacias y boticas y mediante prescripción de un médico titulado.

Artículo 29.- Los dueños de droguerías, farmacias y boticas o sus factores y dependientes están obligados a inscribir el nombre de la persona a quien esté destinada una receta que contenga cualquiera de las drogas a que se refiere el artículo anterior y a permitir que sea inspeccionado el recetario cuantas veces sean requeridos para ello.

Artículo 30.- El servicio de fórmulas que contengan cualquiera de las drogas de uso restringido, solamente se repetirá con orden firmada del médico que las haya prescrito.

Artículo 31.- Queda absolutamente prohibido el cultivo de la planta Rosa María, conocida con el nombre vulgar de "marihuana".

Artículo 32.- Las licencias para la venta de bebidas alcohólicas al menudeo podrán suspenderse, retirarse o modificarse en cualquier tiempo por el Ejecutivo del Estado directamente o a propuesta del Presidente Municipal respectivo, cuando así lo reclamen las necesidades de orden público, o cuando los propietarios se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que no obstante la licencia del Presidente Municipal (sic), el local no llene los requisitos exigidos por la ley;

II.- Que habiendo sido multado el propietario en dos ocasiones, en un mes, sea culpable de una tercera infracción dentro del mismo mes;

III.- Que en la taberna haya habido más de dos riñas o escándalos durante un mes, o se hayan originado en élla.

Artículo 33.- El propietario de una taberna que no ponga los letreros a que se refiere el artículo 10, sufrirá una multa de veinte pesos, apercibido de que si dentro de tres días no cumple con esa obligación, le será clausurada la taberna.

Artículo 34.- El propietario de cualquiera clase de expendios de bebidas alcohólicas que venda en horas o días prohibidos por la ley, sufrirá una multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 35.- Todo individuo que venda bebidas alcohólicas sin tener licencia, será castigado con una multa de diez a mil pesos, y, además, cubrirá el impuesto que le corresponda por el bimestre anterior al día en que se descubra la infracción a no ser que se pueda precisar que el tiempo que ha durado la infracción es mayor, en cuyo caso, pagará el impuesto por todo ese tiempo, con el recargo correspondiente, y se clausurará el establecimiento.



**PODER
LEGISLATIVO**

Se considerarán comprendidos en esta disposición los dueños de establecimientos comerciales de índole distinta a la de expendios de bebidas alcohólicas, a quienes, se les encuentra dichas bebidas, sea en el establecimiento comercial o en su habitación si estuviere en la misma casa que aquel sin que valga la excepción de que las tienen para su personal consumo o cualquier otro uso. En el mismo caso se considerarán las personas o sociedades que habiendo tenido expendio de bebidas alcohólicas, conserven existencias de éstas después de sesenta días de la clausura; en este caso, el Recaudador respectivo recogerá toda la existencia y la rematará en subasta pública a la que se convocará por medio de avisos verbales a los comerciantes del ramo; el producto se entregará al dueño, descontando los gastos del depositario y el importe del impuesto sobre compraventa.

Las fondas, casas de asistencia y lupanares, se considerarán comprendidos en esta disposición, por el hecho de encontrarse en ellos bebidas alcohólicas.

Artículo 36.- Toda persona que teniendo la licencia municipal para la venta de bebidas alcohólicas, inicie la venta sin haber obtenido la calificación de la Recaudación de Rentas o de sus agentes, en su caso, sufrirá una multa de diez a mil pesos.

Artículo 37.- Los propietarios de expendios al mayoreo de bebidas alcohólicas que vendan copas o las sirvan bajo el pretexto de catar las bebidas o de obsequiar a sus amigos o clientes, sufrirán una multa de cien a mil pesos, y se cuotizarán (sic) sus expendios como tabernas, debiendo enterar, por tal concepto, el impuesto que resulte desde la fecha de la calificación como expendio al mayoreo, hasta la fecha de la infracción, quedando también sujetos a las disposiciones relativas a tabernas.

Artículo 38.- En los casos de infracción de los artículos 34, 35 y 37, los consumidores serán castigados con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 39.- En las tabernas no se podrá vender ninguna otra clase de mercancías, con excepción de tabacos labrados y cerillos. La infracción de esta disposición se castigará con multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 40.- El único aguardiente cuya venta para ser ingerido está permitida, es el que tiene no más de sesenta y ocho por ciento de alcohol. La contravención de esta disposición será castigada con multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 41.- Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años y a estudiantes, cualquiera que sea su edad. La infracción de esta disposición será castigada con multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 42.- El estudiante que sea sorprendido en el interior de una taberna será castigado por el Director del plantel a que concurra, con amonestación privada; y con amonestación pública y expulsión en caso de reincidencia por segunda y tercera (sic) veces.

Artículo 43.- En ningún caso, el encargado o propietario de una taberna venderá bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en estado de ebriedad, ni permitirá que permanezcan



**PODER
LEGISLATIVO**

en el establecimiento. La infracción de este artículo se castigará con multa de veinticinco a cien pesos.

Artículo 44.- Todo individuo que se encuentre en cualquier lugar público en estado de ebriedad, será conducido a las oficinas de policía y castigado con multa de uno a cien pesos o reclusión de tres a quince días. Si fuere empleado público, se comunicará, además, el hecho al jefe de la oficina respectiva. Las multas que se apliquen con fundamento en esta disposición, ingresarán en su totalidad a las Tesorerías Municipales.

Artículo 45.- Si el detenido por ebrio ejerciere autoridad, será castigado con arresto de dos a seis meses y multa de diez a trescientos pesos.

Artículo 46.- El presidente municipal que autorice u ordene que una taberna permanezca abierta fuera de las horas que permite la ley, o en los días en que la misma lo prohíbe, será castigado con suspensión del cargo de dos a seis meses, o con arresto mayor y destitución, si la propia autoridad ha estado en la taberna durante la infracción.

Los presidentes municipales y recaudadores de rentas que encubran la venta clandestina de bebidas alcohólicas y drogas heroicas, serán castigados, los primeros, con las mismas penas que señala el párrafo anterior, y los segundos con arresto mayor y destitución.

Artículo 47.- Cualquier funcionario del Estado o Municipal y cualquier individuo de la policía que validos de la autoridad que les da el cargo, ordenen que una taberna permanezca abierta en las horas y días prohibidos por la ley, serán castigados con suspensión del cargo por un mes, o con arresto, de uno a tres meses, y destitución, si el infractor ha estado en la taberna durante la infracción.

Artículo 48.- En los casos de los tres artículos anteriores, se hará la consignación al Ministerio Público.

Artículo 49.- El Presidente Municipal que sin haberse cerciorado de que el local destinado a taberna llena los requisitos exigidos, pusiere la constancia de que habla el artículo 17, sufrirá una multa de diez a cien pesos, la cual se duplicará en caso de reincidencia, cada vez. El Ejecutivo del Estado aplicará esta multa.

Artículo 50.- La persona que cultive marihuana será castigada con multa de cien pesos por cada cien plantas o número menor, y en todo caso se destruirá el plantío.

Artículo 51.- La persona que sea encontrada vendiendo marihuana, no siendo en la forma prevenida en el artículo 28, será castigada con arreglo al artículo 837 del Código Penal.

Artículo 52.- El farmacéutico o dependiente de droguería, farmacia o botica, que venda cualquiera de las drogas a que se refiere el artículo 28, sin que sean prescritas por un médico titulado, será castigado con arreglo al artículo 836 del Código Penal.

En el caso de este artículo y en el del anterior, se hará la consignación al Ministerio Público.



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo 53.- La infracción del artículo 29 será castigada con multa de cien a quinientos pesos, decretándose la clausura del establecimiento en caso de reincidencia. Las mismas penas se aplicarán al infractor del artículo 30.

Artículo 54.- De las infracciones a que se refieren la fracción I del artículo 32 y los artículos 35, 36 y 37, conocerá el Recaudador de Rentas respectivo, quien en el caso del artículo 32, ordenará la clausura de la taberna y comunicará el hecho al Ejecutivo del Estado.

Si las infracciones a los artículos 35, 36 y 37 fueren descubiertas por una autoridad o agente municipal, la Tesorería Municipal respectiva, percibirá el treinta por ciento de la multa.

Artículo 55.- De las infracciones no comprendidas en el artículo anterior ni expresamente sometidas a otra autoridad, conocerá la Tesorería General del Estado, la que en cada caso librará oficio a la Recaudación de Rentas que corresponda, para el entero de la multa.

En caso de inconformidad, los afectados podrán recurrir al Ejecutivo del Estado, quien resolverá en definitiva; pero este recurso no podrá hacerse valer, si no se comprueba estar garantizado el interés fiscal conforme a la Ley.

Los funcionarios y empleados fiscales, municipales y policíacos tienen la obligación inexcusable de turnar a la Tesorería General del Estado, en un plazo de 24 horas, el acta o constancias de la infracción descubierta, computándose dicho plazo a partir del momento en que tengan conocimiento de la propia infracción.

Artículo 56.- Derogado.

Artículo 57.- Las infracciones a la presente Ley que no estén previstas en este Capítulo, se castigarán por el Ejecutivo del Estado con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 58.- El Ejecutivo del Estado resolverá los casos de deuda que se presenten en la aplicación de esta ley.

TRANSITORIOS.

Artículo 1.- Esta ley entrará en vigor el mismo día de su promulgación quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a su ejecución.

Artículo 2.- Dentro de diez días siguientes a la promulgación de esta ley, los propietarios de expendios al mayoreo de bebidas alcohólicas, deberán solicitar la licencia respectiva y hacer la manifestación a que se refiere el artículo 20.

Los Presidentes Municipales expedirán las licencias en el número que fija el artículo 18, prefiriendo de entre los solicitantes a quienes tengan sus expendios cerca de las tabernas.



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo 3.- Los Presidentes Municipales en cuya jurisdicción se cultive marihuana, procederán desde luego a destruir las plantas cualquiera que sea su número, y de manera que no puedan ser utilizadas.

Artículo 4.- Los propietarios de tabernas ya establecidas conforme a las disposiciones anteriores a esta ley, presentarán la manifestación de que trata el artículo 25 dentro de los diez días siguientes a la promulgación de la propia ley y sin necesidad de nueva licencia municipal; pero cumplirán con lo dispuesto en el artículo 27, poniendo en lugar visible la licencia que obre en su poder.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.- Salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado. Oaxaca de Juárez a 26 de junio de 1922.- Juan E. Pérez, D. P.- Gaspar Allende, D. S.- M. Aguilar y Salazar,- D.S.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez a veintisiete de junio de mil novecientos veintidós.- M. García Vigil.- F. Pérez Gasga, Secretario General del Despacho.- Rúbricas.- Y lo comunico a usted para su conocimientos (sic) y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. Oaxaca de Juárez 27 de junio de 1922.- E. Pérez Gasga. Al C....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1922.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

P.O. 29 DE JUNIO DE 1923.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

P.O. 2 DE JUNIO DE 1934.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS



**PODER
LEGISLATIVO**

MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 1945.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1946.

Artículo Unico.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.